

R. 19761

Ordenanza
del Consulado
maritimo y terrestre de la Ciudad y

Provincia

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
No.	23
Estante	
Volumen	20 (74)

C
001
064
(57)

Granada



Año de 1817

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

2 1000 40

Gafsa

MADE IN SPAIN

Order

del

de

de



[Faint blue stamp or text]

[Faint blue stamp or text]

1

En la Ciudad de Granada
a cuatro dias del mes de Julio
de mil ochocientos diez y siete, enan-
do reunidos en las casas morada
del Excmo. Sr. D. D. Don Manuel
Capitan General de una Capitanía
su Reyno y Cora, S. R. como Sr.
Procurador del Consulado maritimo y
terrestre, mandado establecer en
ella por R. O. de diez y
siete de Febrero proximo pa-
sado; el Excmo. Sr. Don Manuel
de Campoverde Comisario General
de los R. E. Exercitos, como Vice
Presidente de sus Juntas, y Prior
del Tribunal, los Sres. D. Ra-
fael de Torres y D. Juan Manuel

1877

Order

of the

of the

of the

of the



of the

1

En la Ciudad de Granada
a cuatro dias del mes de Julio
de mil ochocientos diez y siete, enan-
do reunidos en las casas morada
del Excmo. Sr. D. D. Don Manuel
Capitan General de una Capitanía
su Reyno y Terra, S. R. como Sr.
Presidente del Consulado maritimo y
terrestre, mandado establecer en
ella por R. O. de diez y
siete de Febrero proximo pa-
sado; el Excmo. Sr. Don Manuel
de Campoverde Comisario General
de los R. E. Exercitos, como Vice
Presidente de sus juntas, y Prior
del Tribunal, con Srs. D. Ra-
fael de Torres y D. Juan Manuel

Guinones, Comuñes, y los Señores D. José
Carrillejo y D. Pedro Caamano pro-
prietarios, D. Manuel Pirola, D.
D. Juan Jorge Boor, Comerciantes, D.
Jaime Font, y D. Fran.^{co} de
Palacios mercaderes; sin concurren-
cia de D. Juan Manuel de
Caldesón, ni de D. Fernando de
Damas fabricantes, el primero q.
hallarse ausente y el segundo por
su escusa, renuencia y rebeldía
Constituyeron todos ocho Señores
por las clases que les son respec-
tivas y vecinos de esta Ciudad,
con asistencia del Sr. D.

Nicolau de Roda su Secretario,
Abogado de esta R. Chancillería
Dixeron; que á consecuencia de
la facultad que por dha. R. C.

orden se les confiere para formar
 las ordenanzas mas analogas á las
 circunstancias locales, y á las pro-
 ducciones de este Pais; han reflec-
 ionado detenidamente sobre los
 medios mas propios para hacer
 prosperar en el presente tiempo
 de la riqueza pública, agricul-
 tura, comercio y artes, y previos
 los informes, conocimientos, auer-
 dos, y senones que exige la im-
 portancia de tan útil estable-
 cimiento, de mutuo acuerdo
 acordaron y convinieron
 en que atendido los beneficios
 dignos con que S. M. resuen-
 da a desembarazar inmen-
 samente la agricultura y el
 comercio de los trabas que venia



con sus progresos, siguiendo el
espíritu de equidad, y de justicia,
con que por planes bien con-
vidos por Senillos se propone
dar a la pública prosperidad
un impulso desconocido hasta
ahora; y atemperando a la
prohibición de las circunstancias
verian que el reglamento más
adaptable a ella y más opor-
tuno para fomentar la ri-
queza y los valores de esta
Provincia, es el que con dñm
se contiene en la ordenan-
za siguiente.

5

Ordenanza del Consulado marítimo
y comercio de la Ciudad y Provincia
de
Granada.

Real orden.

Excmo. Sr. el Rey bien persuadido de
las circunstancias locales de esta Ciu-
dad y Provincia, y de sus particu-
lares producciones de seda, lino, ca-
ñamo algodón, y otros preciosos fru-
tos, que forman los elementos de
los principales ramos de la in-
dustria fabril y mercantil, y
desuando dar un impulso á la pro-
speridad de esta Ciudad, estableci-
do un cuerpo que su principal
mision sea promover su fomento
en los tres ramos de la riqueza pi-

Alia, se ha servido resolver S. M.
que desde luego se forme un Con-
sulado marítimo y terrestre. Y
quiere que V. R. que tan clara y
y notorias pruebas tiene dadas
de su celo por el bien parricome-
nal de una Ciudad y Provin-
cia, sea el que se encargue
de la ejecución de esta su R.
y Soberana voluntad: á cu-
yo efecto hará venir por
ahora al Ayuntamiento, y á los
may principales de las clases
de hacendados, comerciantes,
mercaderes y fabricantes. Distingui-
quidos todos por sus venos al
bien común, y de ellos se elijan
Orosi y Consules que compon-

7

Drum el Tribunal consular, y ademas
ocho peritajes, dos de cada una
de esas mans claus y un Secre-
tario de instruccion, aun que
no sea de esas claus, que con
los del consulado formaran la
Junta de Gobierno, y sin perjuicio
de dar V. E. parte de una elec-
cion para el conocimiento y apro-
bacion de S. M. procederá la
Junta á la formacion de las
ordenanzas, sino fueren mas
convenientes las del consulado
de Burgos, ó las que se vieren
de los otros consulados mas una
logar á ese pais, y asi conclu-
das con la mayor posible bre-
vedad, segun lo exige el interes
e importancia de tan grave ne-
gocio, me las remiteira V. E. p. a

que despues de examinadas, mereceran
la soberana aprobacion. Comunico
lo á V. E. de orden de S. M.

para su puntual cumplimiento.

Dios que. á V. E. m. J. Madrid
17 de Febrero de 1817. Martin

de Garay = Sor. Capitan Gral.
de Granada Conde del Monijo

Capit. 1.º

Grupo de agricultura, comercio
y artes, circunstancias de su
individuo.

Art. 1.º

Para establecer la Junta de Gobierno
y el Tribunal Consular que
se previenen en la Real orden
que antecede, autorizarles para
formar las ordenanzas mancomunadas.

logos al país, y devarlas al consentimiento
 y aprobación de S. M. debe preceder
 antes á todo la elección de una
 Sociedad general, en cuyos individuos
 duos han de recaer las elecciones
 siguientes, y á quienes pertenece
 de un modo particular tan ventu-
 roso establecimiento.

Junta Real. 2.^o
 El Comtado de Granada,
 comprehende una Ciudad y
 todos los Pueblos y Puertos de
 su Provincia, se componia de
 hacendados comerciantes, mercaderes
 y fabricantes, cuyo capital
 ascienaa á cien mil r. v. p. por
 lo menos. Seran ademas todos
 mayores de edad i habilitados
 para administrar sus bienes, na-
 turales de este Reyno, o comarcan-

biados en ellos, vecinos de una Ciudad
o de cualquiera de los Pueblos de
su Provincia; y últimamente
de buenas costumbres, opinión y
credito. Pero aunque todos sean
obligados a la obediencia de
esta ordenanza, y a la policía
del Comitado, ninguno será
apremiado a contribuir en él,
ni una coacción semejante que
de cooperar al fomento de
este cuerpo recomendable, ni
debe pertenecer a él la per-
sona que quitando a su casa
o bienes, da una prueba pú-
blica de su egoísmo. La indu-
stria, la buena fe, y la coo-
peración al bien del estado, son
las cualidades que deben distinguirse
a sus individuos, y así despreciar

do clasificaciones odiosas en materia
 de industria, podran inscribirse
 los mercaderes de tienda abierta
 o por menor, los fabricantes
 los longuistas y todos los que se
 viendo las circunstancias espe-
 sada, quieran tener el honor de
 concurrir a la prosperidad comun.

13^o

Provisiones.

En consecuencia el pretendiente,
 omitiendo recados justificativos de
 su ascendencia, dara memoria
 por medio del Sec.^o a la Junta
 particular, acompañando justifi-
 cacion hecha con citacion del
 Judio peronero de sus costumbres
 opinion ejercicio y facultades.
 La Junta en vista de ella y de
 los informes que podra tomar
 se admirara o ueluvira por ma-
 yoria de votos secretos que prin-
 cipiaran por el ultimo Consiliario.

Exclusion. 4.^o
Como la buena fe y la industria
son los ejes sobre que gira el comercio,
ni sera incluído de una comunidad
todo propietario, comerciante, o in-
dividuo que fuere convencido de
delito que cause infamia, o que
hiciere bancarota, publicando una
exclusion en la primera forma
particular a todo el pueblo y
al Tribunal consular, y bajo
los mismos privilegios, no solo no
será inconveniente publico ser
admitido el que los fabricantes
manejen mecánica y personal-
mente sus maquinarias y telares,
sino que al contrario se tendrá
por un motivo particular mala
voluntad que quada perfecta-
mente con el espíritu de la ley
y con los privilegios de economia.

Mandados Los interdictos con diligencias ju-
 diciales, y hasta la proteccion que
 por tales medios se dispensa á los
 menores, surten el efecto contrario y
 aumentan los males de su horfandad.
 En consecuencia de esta verdad, acre-
 ditada por una luminosa experien-
 cia, los hijos menores de los sujetos
 interdictos en la matricula goza-
 ran el privilegio de que las Justicias
 ordinarias, no se introduzcan, ni color
 de beneficencia, ni otro pretense algu-
 no en caso de interdictado á pre-
 venir interdictos, ni á hacer nueva
 y particion, ni otra diligencia alguna
 y con el objeto de conciliar el abo-
 rro de gastos, y la seguridad de los
 interdictados, el Conculado, aunque
 no haya instancia de parte proces-
 sera inmediatamente á comisiones unben-
 dico de inteligencia y providad, que

ninguna si hay hijos menores o me-
nores, u otros sucesores que exijan
la formalidad de subembarco, en
cuyo caso solo se practicará si efec-
tivamente hubiere reclamacion
de parte legitima, procedida a un
embarco.

6.^o
Libro grat. Se formará un libro foliado y rubri-
cado por el Prior y Conuej, en el
cual se apuntará el nombre, la clase
y la patria del agraciado, si quien se
dara certificacion de ello, y un exem-
plar de una ordenanza.

7.^o
Privilegios. Todo individuo de la Junta general, po-
drá obtener la conuiliatua de su clase
o el Conuiliato judicial, si una adomado
de sus respectivas utilidades; gozará
exempcion de cargas conuegiles, podrá
concurrir a la Junta particular
y las funciones publicas que celebre.

Suveira fues en el Tribunal conculas en los
 casos y forma que en su lugar se expre-
 saron: sus hijos menores, en caso de inter-
 vado gozaran del privilegio indicado
 en el articulo quinto: su inscripcion
 en este cuerpo, y su aplicacion a qual-
 quiera de los tres ramos de la riqueza
 publica, sera un acto positivo de distincion
 y de honor; no podran ser obligados
 a aceptar vacas, albaceas, alca-
 dias, Sindicaturas, ni demas empleos y
 cargos que pudiesen distraerlos de sus
 tareas economicas, y qualquiera duda
 o competencia que fuese suscitada
 en razon de estas exenciones, resolve-
 ra sumariamente por el juez a quien
 correspondiere y la jurisdiccion conculas,
 elevandose a la Superioridad la com-
 petencia en caso necesario por el or-
 den que se dira despues; gozaran la
 prerrogativa y termino de ocho dias de

torruia en las leyes del Reyno, y de cator-
ce en las del extranjero, sin el de la acup-
cion p^a pagar las que no vengan gi-
radas a su vida o con expresion de
dias fixos: En caso de desgracia o aca-
so inculpable, ocurriran a la Junta
de acreedores, con relacion fundada del uso
de su caudal, y el Tribunal inue-
pondra su respeto, para que les expues-
a hagan la gracia que sea compati-
ble con sus intereses; y si su interposi-
cion no bastare a lograrlo, se dividi-
ran sus bienes a prorrata, oyendo a
los partes judicialmente, sin tie-
nen lugar sus officios amigables. En
caso de ser atropellado o privado de
sus regalias qualquiera individuo del
corpo, acreditandolo en la Junta par-
ticular, sera a cargo de esta su de-
fensa. Ninguna de sus cosas podra
ser alienada ni regentada, sin or-
den especial del Prncipal, y sin asis-

temia de un Conspirado, y en un caso ten-
 drá repetición contra el falso delator. Siem-
 pre procedido algún individuo, sea qual
 fuere la causa, se tratara con discer-
 cion, poniendole en pieza ó sala
 de unos, y reparada. Sus personas
 jamas podran ser vejadas, ni de-
 cididas por deudas que no dimanen
 de delito. Sus libros jamas podran
 ser mirados de sus cosas conformes
 al N.º decreto expedido ultimamte
 en este punto. Y finalmte todo otro
 que iniente demandase sobre algún
 asunto mercantil en los Pueblos
 Intabernos (pues en una Ciudad
 siempre lo han de haber en el por-
 tado) tendrá eleccion p.ª poner su
 demanda en un Tribunal, ó ante
 la justicia ordinaria de su dis-
 trito, observando en el mismo mo-
 do extrajudicial de proceder y con-

gando las apelaciones para el fuero
de Madrid: todo ello, previa la acep-
tacion de S. M.

Debes. Tornadizo á que la nobleza de
servicios, y el fondo de las reali-
dades personales constituyen el ves-
tuario mismo del hombre, deberían
siempre animados de una
fidelidad al Rey, y de una opinion pu-
blica que sostiene el orden y fomen-
tan la prosperidad general. Se
ocuparian en promover los estable-
cimientos de beneficencia, las escuelas
públicas, y los concursos de la agri-
cultura, del comercio y de las artes.
Darian noticia á la Junta par-
ticular, ó en la general de las in-
ven-
ciones, y de seranos que se
puedan reducir á cultura, y regadio,
de las fabricas convenientes á los
productos de sus respectivos pueblos,
y al fomento de sus concursos, y de todo

Los demas inventos que crean oportunos a
 los fines de su instituto, procuraran
 evitar el contrabando y la vagancia, no
 por medio de delaciones, ni de coaccion, sino
 por los de paz y de amor, aumentando
 asi la ocupacion y mano de obra que
 favorece las buenas costumbres y pre-
 viene la ruina del Estado. Al fin
 se de suscribir en una corporacion
 daran por solo una vez, la cantidad
 de quinientos d. para el equipaje,
 mueblaje y decoro de la casa, en donde
 las Juntas y el Tribunal han de
 tener sus sesiones; y en lo sucesivo con-
 tribuiran anualmente, con ciento y
 cincuenta d. para los premios, fiestas
 y demas atenciones del Consulado: con
 convocatoria p. a prestar sus buces, de
 temporales comisiones u otros objetos de
 importancia; y ultimamente tanto en



el comercio marítimo, como en el ferreo.
me, en sus contratos, y compañías en sus
manuales, en sus libros mayores, en sus
cargaciones, en sus copiadores, en sus
comisiones, en sus letras de cambio, endo-
so y protestos, y en todo su manejo, se
conformaran á las leyes y cédulas
e Indias, ordenanzas de la marce-
ria y particularmente á las del con-
sulado de Bilbao.

9.
Providencia y asientos } El Excmo. Sr. Conde del Mouiso
será Presidente de la Junta general,
y de la particular, por sus meritos per-
sonales, por su adhesión constante al
bien comun de esta Provincia
y por su notoria influencia en
este establecimiento. El Prior que es
oficial del Tribunal consular, sea
por ahora vice Presidente de la Jun-
ta y Presidente de dho. Tribunal

reservando no obstante a la particular
 la facultad de hacer por el fallecimiento de
 su Sr. Sr. la novada que exigian las
 circunstancias. En las referidas juntas
 dejen del Presidente y Vice Presi-
 dente, seguiran los Conde, el pri-
 mer Conde, el Sr. y los otros
 Conde. El Sr. y el Con-
 dador y el Sr. ocuparan el
 asiento que indica el orden escrito. El
 tratamiento sera el de Excmo. mal
 corresponde a un digno Presidente. Va
 de blason de armas propio de una
 junta, con la inscripcion: R. S. S.
 de Granada: y se servira de
 sello.

So.

Secretario. El Secretario de la junta
 particular lo sera igualmente de una
 por la identidad y analogia de sus fun-
 ciones. como debe observarse una abstraccion

Junta Real.
 de...

18
vigurosa y quedar siempre en la forma y
tribunal la mitad de sus individuos,
que hicieron ejercicio en el año anterior,
y como el Doctor, Council y Conditarios
deben ser bienales, para que se observe
esta orden en lo venidero, permance
rán en sus empleos los sujetos hoy electos
hasta fin del año proximo de nul
ochocientos diez y nueve, en cuyo tiempo
deverán cesar el primer Council y el
primer Conditario de cada una de las
matrículas, deviendo el Presidente
en caso de empate, y la elección se
hara en los terminos que sigue =

En cualquier día del mes de Diciembre
de cada año, se convocará y reunirá la
Junta particular con el Secretario, el
cual presentará lista expresiva de todos
los individuos de la matrícula, su
antigüedad, empleos y oficios; y des
pues de conferencias sobre los su
getos que ocan mas á proposito p.^a ser

propuestos a los Destinos de Prior, Conules
 y Conularios que se deban proveer, se
 quanto que va prevenido, formaran la
 propuesta de tres sujetos p^a cada uno
 de ellos con expresion de los que fueren
 para Prior, Conul primas y segundo
 y Conularios, con distincion de su clase.
 Acordada la propuesta por la
 mayor parte de vocales, se firmara
 por ellos, se autorizara por el Se-
 cretario y sellada en la misma fun-
 ta, la renovara el Prior. a fin de
 que entregandola al Secretario, el
 abra y publique en la Junta ge-
 neral, para cuyo caso, se guar-
 dara religiosam^{te} el secreto. Rem-
 nida la Junta general, y publica
 de las propuestas, el Secretario
 en el mismo acto dara a cada uno
 de los vocales cedula escrita de su
 mano, en la qual, con distincion

expone los nombres de los tres pro-
puestos para Prior, Consul mayor,
y demas; advirtiendo que á los vocales
que fueran propuestos, solo se les
daran los nombres de los otros dos. He-
cho cada uno de dho. elecciones corra
ra de la cedula el nombre de
la persona, á quien vote en cada
uno de dho. oficinas, y por su orden y
singledad las echarán doblada
por su mano en la caja que usará
previada delante del Presidente. Y
concluido por todos, habiendose
contado las cedulas, el Presidente
dispondrá, que el Secretario tiene
con separacion las que fueran p.
Prior, consul primero ó segundo y
consiliario: haciendo con signal sepa-
raion la regulacion de votos, que se
van secretos, y cuando al mayor nu-
mero de ellos, se publicará la elec-

sin, conforme a lo dispuesto en una ordenanza.

12.

Resolución y
discusión gral

En el día siguiente a la elección, da
sin palabra de honor los electos, con
la amonición que preceda, de usar bien
y fielmente sus derechos, y sin embarg
o de cualquiera causa, proceso, o
tacha, se podrán en posesión, dando
cuenta a S. M.

Además, se examinarán
y aprobarán las cuentas del año an
terior, se discutirán y resolverán los
negocios de su inspección, o que tocan
a ella de forma particular, y
se conferenciarán los puntos proyectados,
planes y pensamientos relativos a la
educación, a la agricultura, al comer
cio y a las artes.

13.

Acuerdo de
Generales

Antes de disolverse la Junta ge
neral, comencará a sus Comisarios
el cuidado y protección de sus respectivas

para que les auxilien con sus leyes
de instrucción y facultades: dada á los D^{os}
parados conulares, residentes en los
parados las comisiones que crea
convenientes para fomentar la
industria, segun la localidad y pro-
ducion de cada pueblo, y resolverá
en todo proyecto de utilidad general
haciendolos conular respectivamente
en el libro de decisiones, y en el que
se voutara Arrearsos generales

Capitulo 2.^o

De la Junta particular de Gobierno
su organizacion y deberes.

Individuos
y sesiones

Articulo 1.^o

La Junta particular se compondrá
del Rano. por donde del Monje su
Presidente, del Prior, Vice Presidente,
de los Conules, y de otros Comiliarios

a los por hacendados, comerciantes, me-
 cadores y fabricantes; celebrará de S-
 sesiones en cada mes en los dias y ca-
 sa que se señalas al intento: for-
 marán acuerdo, sin el Secretario, el
 cual, el Comodoro y el Ferrocarril, no
 tendrán voto y convocarán junta
 extraordinaria, siempre que lo exijan
 las circunstancias.

2.º

Deberes
generales.

En esta Junta Economica, y quese
 naiva, se trabará mano conve-
 na al adelantamto de los me-
 ritales de la riqueza pública; la
 propagación de los conocimientos
 de agricultura, comercio y artes, el
 establecimiento de nuevas fabricas, el
 abono de las tierras, la protección del
 comercio, su seguridad, los medios de
 transporte, los caminos y las ferias
 poniendose de acuerdo y ejecutando el

13
celo en las autoridades respectivas, pro-
poner medios para evitar el fraude,
dar el primer ejemplo de gusto por
los generos nacionales y comunicar
nuevas comisiones a los individuos de
la Junta general, dispersos en los
pueblos. Tales son los objetos de
su atencion, si tuviere que deducir
queja contra cualquiera individuo
de su seno, o de la general, se pondra
de acuerdo con el que presida, para
que permita o no la concurren-
cia del acusado, y le corrija con los
defectos con paz, prudencia, y re-
fleccion. Si alguno discordare
en la resolucion de cualquiera de
ellos y solicitare que su voto con-
sista por escrito, el Secretario lo
anotara en el acta. Quando en la
Junta particular, o en la general

se usará algún negocio en que tenga
 interés uno de sus individuos presentes,
 será facultado uno para exponer el
 asunto se convenga, pero inmediatamente
 también se retirarán el interesado
 y sus parientes, hasta que se haya
 votado con arreglo á derecho, sus
 asuntos serán en el lugar y forma
 que sean indicados: el A. M. después
 del primer. Consultario y los demás
 señores según su representación

30

Noticia á
 S. M.

Como sucede en lo sucesivo con
 venir la variación de una orden
 manza, y como además de lo que
 se expresa en ella, pueden ocurrir
 expedientes, y proyectos extraordinarios
 por de una utilidad y de una

complicación importante, para que
nada se omita de mano que pueda in-
terferir al logro de las R. intervenciones
representada a S. M. por medio de
su firma general de comercio lo que
es digno de su conocimiento, y
de su soberana aprobación.

4.
Nombrar ^{nos} en su firma particular, conde fa-
vorada para nombrar a propuesta
de su Presidente los sujetos que
deban desempeñar los empleos per-
petuos, anuales o interinos en caso
de vacante, o remoción en todo
caso. La propuesta del Presidente
será en tres sujetos de las circunstancias
más necesarias para cada empleo,
y a propuesta del Secretario
Comador y Tesorero, nombrará
también la misma junta los ofi-
ciales para sus respectivas oficinas.

Las propiedades se harán igualmente se tres
 partes para cada plaza, y nombrará
 también quince almoxarifes, porteros, alguaciles
 y demás subalternos que crea necesario.

5.^o
 Carceres Sera facultada para establecer
 escuelas de agricultura, y de comercio,
 con las dotaciones correspondientes
 a las circunstancias del país, y a su
 plan que mas convenga a sus
 producciones naturales, y al fomento
 de su industria.

6.^o
 Mendicidad La mendicidad voluntaria roba
 los brazos al Estado y su patrimonio
 al verdadero indigente. Asi sera
 una de sus primeras atenciones co-
 perar al fomento de la casa de
 beneficencia, que para fines tan
 laudables y ventajosos se halla estable-
 da en esta ciudad, concurriendo con

por medio que unos a sus alcances
a destruir un vicio que favorece
la ociosidad, y compromete la seguridad
pública.

70

Linos y cáñam
nos.

El fomento de las cosechas de lino y cáñam
mano en la feliz vega de una fin
dad, tiene una influencia directa
en los progresos de sus fabricas y en
el adelantamiento de su agricultura.
Segun una experiencia constante
sus especies de su prosperidad y de
su decadencia, han sido precedidas
del mayor o menor rendimiento de
aquellos preciosos frutos. Consequen
te a su averosura, y supuesta la
soberana aprobación, será absoluta
mente enmendada y prohibida la
introduccion de lino, y de cáñam
extrangeros en todo el Reyno, y sin
gubarnente en una Ciudad y su
Provincia, y la Junta aplicara todo

En conatos á remanecer con oportunidad
 las Reales fabricas de marina, que tanto
 contribuyeron en otro tiempo á su ri-
 queza y esplendor, y andará de ami-
 ma las fabricas de lana del Al-
^{mirante}~~mirante~~, las de seda, las de algodón,
 las de azucar, y demas de que es sus-
 ceptible una Provincia y su Costa.

Pregos

Reconociendo la junta de pro-
 ducción de las tierras por el manan-
 tal de la riqueza y la base del
 comercio y de las artes, será uno de
 los mas esenciales deberes, aplicar
 su atención y duvelos á la apertura
 de canales, acequias y canales para
 el mejor aprovechamiento y dis-
 tribucion de las aguas, y de las que
 quedan contribuir al movimiento
 de tornos, bocanex y demas maquinarias
 hidraulicas, á cuyo fin se val-
 drá de todos los medios que enime

comercio.

9.

Aquino

Funda facultad para nombrar
aquino que la represente en la villa
y corte de Madrid, accionando su
soliciendo ante S. M. y un tri-
bunales y creando comisiones que
siempre ocasionan mayores dis-
pendio.

10.

Comision
al extranjero

Sra ma de su principal aten-
cion, enviar al extranjero comisio-
nados inteligentes que se misten
yan en el arte fabric, todos
de lo segido, firma de los colores,
medios de la invencion y baratura
y demas que crea util a los pro-
prios de la industria fabric que
tanto aumenta los valores y la ri-
queza relativa de una nacion.

Finca y
premio.

Para fundir las leyes, mejorar
confianza, y hacer viables todos los
ranchos de la prosperidad comun etc.
brasa la finca particular con
la posible asistencia de la gene-
ral, las fincas publicas que se
designaran con el aparato y re-
sponsabilidad que toca a su al-
cance. Se dedicara una ala
depedida de los empleados, a la
eleccion de los nuevos, a la publica-
cion de los premios, de los ganos, de
los expedientes, de los adelantos
y de las tareas desempeñadas por
los fincos, y el Tribunal, pre-
sentando al publico un estado in-
dividual de todo ello. En finco y
seguro de la mayor responsabilidad
con el honor de la finca, la
confianza publica y la prosperi-

23
Dad del establecimiento, sean siempre
proporcionados al cuerpo que merez-
can los individuos del Gobierno y del
Tribunal en consecuencia, además
de presentarse al público extractos
expresivos de sus operaciones de
sus fondos y de su inversión, se
publicarán todos sus cuerpos a la cen-
tura pública, y recibirán en el
papel y por escrito de los concurrentes
todas las observaciones, reparos, no-
ticias y leyes que el público
quiera presentar, bien para re-
formar sus abusos, ó bien para
adelantar sus conocimientos.

Se remitirán por escrito
de la Real Academia al establecimien-
to de beneficencia pública, y volverá
la firma a las casas de sus señores
en donde se disolverá. Reconocido
en la firma que el interés por

titulas en el agente dotado de mayor activi-
 dad, procurará por medio de premios, fo-
 mentar la agricultura, la mineración,
 el comercio y las artes, y si lo conve-
 niera convenientemente dedicará otros premios
 y fiestas al adelantam. to de la indu-
 stria, haciendo conciliario honora-
 rio al empresario, o dispensando una
 gracia al joven, al labrador, al
 comerciante, o al fabricante que
 por sus luces, por sus invenciones
 o en cualquiera manera se haya
 hecho digno del aprecio pública.

12.

Puerto.

La suma en proporción de sus pro-
 gresos y de sus caudales, dedicará
 sus facultades y talentos a habi-
 litar los puertos de su territorio,
 singularm. en la playa de Cala
 Honda, por las razones venidas
 de su ventilación y profundidad.



Señala en ellos repuestos de cables as
cosas y demas pertrechos necesarios
al socorro de las embarcaciones
que arribaren ó enbrietas en
sus playas en caso de naufragio
ó de urgencia, siendo á cargo de
los interesados el pago de los
gastos. Gozará la facultad
de conceder privilegios esclusivos
á los inventores de nuevas ma-
quinas y manufacturas, y con-
mirará S. M. en conformi-
dad de lo que va intimado p.
habilitar los Puertos que crea con-
venientes al fomento del Comercio.

13.

Religion. En conformidad de los princí-
pios de nuestra Santa Religion
y siguiendo la practica piadosa
de los demas nuestros Colegiados, se

Jura al concluir el mes, y en el dia que
 fuere, concurrirá a la Iglesia parro-
 quial de Nra. Sra. de las Angustias,
 Patrona de una Ciudad, con el decoro y
 decencia que correspondo, asistirá al
 divino sacrificio de la misa que se cele-
 brará, manifestando el augusto Sacra-
 mento, con sermón, solemnidad y
 magnificencia, y concluida la función
 regresará al Tribunal y se dirá
 una

capitulo. 3o

Tribunal Consular.

su organización, sus atribuciones y modo de
 proceder.

organización.

Artículo 1o

Este tribunal, se compondrá de
 un Prior y dos Consules, individuos
 del cuerpo general, cuyos empleos
 serán breves, y no podrán ser ree-
 legidos para que paren dos años.
 Habrá un juez de apelaciones y dos



menores Abogados, uno de Alcades
y uno del Tribunal, los cuales pro-
pondra la Junta particular, y
todos antes de tomar posesion de
sus empleos, harian en ella y en
mano de su Presidente el juras-
mento de voto de usar bien y re-
galmente de sus derechos. Se les
dara el tratamiento de Señoria
o de excelencia, si el Presidente
del Tribunal lo mereciere. Para
el ejercicio de su jurisdiccion
se pondra el formulado un presi-
dente, que debera ser hombre
de gran entendimiento y pro-
adito al sistema Continuo;
previniendo que la Junta y
la Secretaria, seran siempre
inseparables entre si, y jamas
podran discurrir por una sola

persona, Habra ademas un portero
y do Alguaciles, cuyo numero aumen-
tara la Junta, si lo estimare
necesario.

2º

Procuradores

El Prior los Condules y los
adjuntos no deben ser consuegros, ni te-
ner parentesco de consanguinidad
en unarto grado, y de afinidad en
segundo por conyugacion civil, ni vo-
tar en negocios de los que tengan
una calidad

Calidad

3º

Recuraciones

El Prior, los Condules, y los ad-
juntos del fuero de alcaides, no
podran recusar en el todo con
causa legitima, notoria, o justifi-
cada y no parcialm. por acor-
dado, como que no tienen ju-
risdicion solidaria, y sean supli-
dos los primeros en el primer año

12
por el Comisario o Comisarios del
comercio segun su graduacion, y solo
vendero por los que provienen en
empleos en el cargo anterior, y lo
adjuantos por los que nombra el
mismo juez a propuesta de la par-
te, observandose igual orden
para decidir las precedias i su
plis la inhabilitacion por sucesos
o parentesco, pero no podran
ser removidos de sus empleos, sin
sea venidos en juicio, y su con-
sulta a S. H. Todo ello en con-
formidad de las leyes del Reyno.

40

Prudencia
del Tribunal

El Prior sera Prudencia del
Tribunal, por su falta pre-
fijera el primer Conde, que
no sera el que haya mundo mayor

pasapagos. Todos tres ó al menos dos,
 formaran Tribunal, supliendo su
 ausencia y enfermedad. Los concejales
 van en el orden y forma que indica
 el artículo anterior, los cuales
 juraran legalidad, pureza y rec-
 titud.

50

Cualidades. El Prior debia elegirse entre ve-
 nidos de los individuos de la muni-
 cipalidad mas condecorados, instruidos,
 pacificos y celosos del bien co-
 mune, tendra la presidencia, voz y
 gobierno del Tribunal; sera el
 primero en ocupar asiento, nadie
 se retirara sin su permiso, se le
 tratara por todos con el respeto
 debido á los demas jueces y magis-
 trados del Reyno; y cualquier
 desacato hecho á su persona; ó á
 cualquiera de los condeles se castigara en

conformidad de las leyes. Además si
de concurrir al Tribunal, asistirá
á las sesiones de las juntas, á menos
que tenga juicio en una, y será no
deber suyo tratar con urbanidad
y decoro á todos los vocales y em-
pleados. Los Consules serán indi-
viduos de la matrícula, de
conocida instrucción en materia de
comercio, de zelo y de probidad, ha-
ciendo las veces de Juro en su au-
sencia, por su grado y antigüedad.
La elección de Conciliarios recaerá
sobre los matriculados mas distingui-
dos y beneméritos de cada cla-
se. Serán respetados por todos
como ministros de Dios para el
gobierno del Consulado, y las ofen-
sas que se hagan á sus personas

se reputarían por delito de qualidad. En todo caso de urgencia el Prior tendrá facultad para convocar en su casa á los Condules y Administradores Justicia y si los Condules no concurren, determinará provisionalmente dando cuenta en el primer día de Tribunal.

Privilegios

6º Ademas de los privilegios acordados á los individuos del Consejo general, gozarán el fuero civil y criminal, durante su empleo, no podrán ser demandados ni acusados sino ante el Prior de la forma y por ningún concepto removido sin consultarlo á S. M. según la ley del Reyno. y o

Atribuciones

La jurisdiccion comunal es Real

y ordinaria, como las territoriales, y se
entiende si sones privativamente
de los negocios. Referencias y pleitos
que ocurran entre hacendados
(incluyendo la venta de la finca)
comerciantes, fabricantes, mercade-
res, longuistas, Duques de embarca-
ciones, sus factores, cargadores y
comisionados o dependientes. perse-
necias o no a la finca y
verales conculas, sobre ventas,
compras y tratos poranturas
mercantiles, portos, fletes, nau-
fragios, averias, quiebras, con-
dempnas, seguros, vetas, presta-
mos y demas contratos y prome-
tos relativos al comercio de
mar y tierra, e igualmente
de todo lo que es anejo y de

pendiente de él.

Uno de los puntos que mas pueden influir en la prosperidad de la agricultura en la Vega de una Ciudad, es cortar de raíz los viciosos pleitos que se siguen, con motivo de los abonos, aumentos y mejoras que se hacen por los arrendatarios en las tierras que cultivan. Para evitar estos perjuicios, que son casi privativos de una Capital y sus pueblos, y que comprometen á la vez al labrador y propietario, conocerá el consulado en consecuencia de todas las diferencias y conversiones y pleitos que se suscitaren en razon de dichos abonos, mejoras y aumentos individuales.

Explicacion del anterior.

8º Y para evitar dudas y compe

tenidas que siempre obsequien la
administracion de Justicia, se de-
clara que esta Jurisdiccion es pri-
vativa indeclinable y estric-
ta y al modo que no puede in-
terferir de mano alguna relacion
al comercio en todas sus consecuen-
cias; ni ella no puede entenderse
ni conocer de lo que no toca al
comercio, aunque sea entre comer-
ciantes y por su consentimiento.
Conjuntamente a este principio y
para evitar generalidades, conoce
en el Tribunal consular de
cuentas, compañías y factorias
celebradas en este territorio, aun-
que ya los interesados hayan
mudado de domicilio, profesion
y feus; por que en punto de
comercio se fuerden todos.

El Adelantado, el militar, el menor,
 la vanda, y toda Comunidad, renuncian
 del mismo hecho de sus privilegios,
 y no hay caso de Corte, donde
 sea de todo vitioso el cambio entre
 comerciantes que deben su valor, en
 un caso de cambio, que es una espe-
 cie de trafico y perenne. Siendo
 por el giro comercial, se toda
 con parrucas, venas y arcos he-
 cho sobre mercaderes, arcesanos,
 o gente de la mineria, para
 ejercer su profesion o comercio,
 o para revender por mayor
 y por menor, o para trabajar
 en su oficio; en cuya clausula se
 comprenden los tratantes en pa-
 no, sedas, lienzos, lino, cotanes,
 joyeria, dulces, cacao, especeria,
 plaza, licor, piedra y demas fru-
 tos y efectos comerciales, los cas-

1788



primeros, plateros, plomeros, canes,
plomeros, armeros, curajeros,
armetadores, comedores, y otros
ejercicios semejantes: de los gages
salarios y pensiones de sus fac-
tores, comisionados y dependientes
de las ventas y contrataciones cele-
bradas en las ferias de esta
ciudad, de las facultades fran-
cas o de otros concedidos en todo
genero de trafico por los comen-
dantes, socios y subalternos, conde-
nandolos a la indemnizacion de
dano en pena civil o penmen-
ra y hasta la privacion del
su oficio o profesion mercan-
til, de todo lo acaesido o inveni-
do en los contratos de comercio, sus
penas, sus intereses, su validez

su utilidad, su dissolution, rescision, agrava-
 cion, saneamiento y pago con un tanto
 por ciento á dho. contratos, las cosas
 y su precio de las quiebras, concursos,
 suspensiones, expropiaciones, quitas y cesion
 de bienes, revocatorias de pagos hechos
 por error, de prestamos mutuos y pa-
 gos de deudas, con tal que todo ello
 se verifique entre comerciantes y sobre
 comercio; cuya presuncion siempre
 está á favor de la jurisdiccion comu-
 nar, á menos que se exprese no
 recaer el contrato sobre genero al-
 guno de especulacion y que una
 presuncion no sea contraria á los
 hechos, como á ignominia y el con-
 sulado de fletamientos, premios,
 y almirantazgo de embarcaciones,
 regatas y carreras que conducen
 generos mercaderiles, con sus pa-
 gos, perdidas, naufragios y otras

to sea de su incidencia; y últimamente
concerna de todas las demandas que
ante el magistrado los no mercaderes
y comerciantes, sobre hechos de
comercio contra los que lo son, y so-
bre la reconvenencia en todo punto
que uno haga al otro.

Penas Y 90
Incrementando mucho á la prope-
riedad del comercio como virrey y
poner límites fijos á las facultades
del Tribunal, sea precisa-
mente condenado en costas todo ac-
tor que pierda su demanda, y
también el res que se haya de-
fendido sin razones probables.
Si sobre no tener á su favor la
probabilidad se descubre que pro-
cede de mala fe, ó con ánimo
de incomodar á su contrario, ade-
mas de las costas pagará á venir



se duados de multa aplicado al fon-
 do del Consulado, duplicandose la
 pena proporcionalm^{te} en caso de
 reincidencia. El que celebra con-
 tratos con dolo, bien falsificando el
 genero, bien comera haciendo su mar-
 ca, bien dando fianzas supuestas,
 bien engañando en el numero,
 peso o medida, sera condenado
 a la indemnizacion de danos
 y perjuicios, y en el cuadruple
 de la cantidad que defrauda
 aplicado al mismo fondo; y
 ultimam^{te} el que cometiese de-
 lictos de mayor gravedad y tras
 cendencias, despues de ser per-
 gado segun las leyes del Rey-
 no, sera removido del cuerpo de
 comercio, al qual jamas debora
 ser reincorporado

Estado de
suos
juicio.

10.

El recurso oportuno sea por la
causa que fuere que se suscitara
parte en negocios que pende en el
Consejo, parte fuere en un
Tribunal

son del mismo juicio tambien
los comerciantes que desaron de
serlo por las especulaciones
que hicieron durante su trafico.
Los herederos de ellos en los nego-
cios hechos por sus amos; aun
que no convenga ni coada la
demanda, ya por que es el
conforme al comercio se supie
duracion, mismo derecho que me
nen. y ya por que siempre
dican concurrencia a la segu-
ridad y fomento del comercio,
causa y objeto del Conclado

Como su jurisdiccion es privada
 e introducida para la publicita-
 dad, ningunas puede renunciar-
 la; aunque sea con juramento de
 ben venirse a ella todas las
 negocios y causas que haya pen-
 dientes en los Tribunales de la
 Provincia; de quienes los ven-
 diera en el estado que tuvieran,
 procediendo y determinandola
 por el orden propio de su iuri-
 dico. Son jurisdiccion tambien
 en el conulado el mercader
 que pertenece a dos por la
 negociacion hecha en su te-
 rritorio; el foraneo que por
 si, o en alguna representacion
 contraer deuda o celebrare
 contrato en el, resida, o no den-
 tro de su jurisdiccion; el mer-

cada de otro domicilio por los
contratos de sus favores y de
pendencias en ella, el que pro-
metió hacer la paga en su
virtud, o que reside dentro de
el; y en fin todo el que en con-
formidad de estos principios
produce duda sobre su fue-
ro; pues el Consulado tiene
la presunción a su favor.

11.

Modo de
proceder.

El Tribunal Consular aun
que es obligado a determinar
según derecho, debe conocer en
todos los negocios de su atribución,
in figura, in conspectu et
iuris, oyendo à las partes à
modo llano, la verdad sabida
y la buena fe guardada. Oaxa

su audiencia tres dias en la se-
mana y por tres horas de ma-
ñana, y asi del doce y
trece de Set.

Cada intercedo sabe de
fuerza su causa, sin excusas, ni
papel, ni ministerio de abogado ni
Promotor, exceptando unicamente
el caso de incapacidad, en el
cual puede defenderse por
un practico, sin titulo, ni pape-
los. Los ausentes o enfermos
responderan o mandan de sus
acciones por escrito propio, o age-
no. Si la demanda no puede
resolverse en el dia, se hace
segunda comparecion. Si en las
discordias en los hechos, se da
termino p.^a la prueba que
debe ser verbal en la au-

ciencia, sin interposición personal
de Promotor, ni letrado y sin
publicación de ellas, sino se solici-
ta y en su caso se diga ten-
tencia. No pueden los Jours
vez conceder mas que una di-
lacion segun las circunstancias
para producir testigos y docu-
mentos

12

orden
general

Aunque este Tribunal
no debe observar las forma-
lidades de una Substanciacion
ordinaria y que solo toca
a la oralidad y dilaciones,
es obligado no obstante a guar-
dar las que pertenecen a la
esencia del asunto y a la de-
fensa de las partes. Asi la

legitimación de personas, la votación,
 las pruebas, y las excepciones de
 evasión, liti pendencia, cosa juz-
 gada, transacción, prescripción y
 demas que son esenciales para purgar
 con justicia y equidad, no pue-
 den decretarse en este Tribunal
 se buena fe.

13.

Forma de
audiencias.

Formado el Tribunal con asisten-
 cia del Srmo. del consultado y de los
 Alguaciles, se dará audiencia por tres
 horas oídas verbalm. las partes y
 amigos que se presentaren, sea el me-
 goria de la ciudad que fuere, se les
 procurará ajuntar y convenir, y si no se
 transigieren, se despegará y procederá
 a la votación, principiando por el que
 sea el mas moderno. Hagan sentencia dos

de los confesores, y firmada de los
juces, autorizada por el

votos confesores, y firmada de los
juces, autorizada por el escribano
y hecha saber por el mismo,
se pondrá en ejecución, y si no es
cede la cantidad de seis mil d.

14.

Proceso
escrito

Si el asunto no llegare á tres
mil d. se resolverá precisamente
en juicio verbal, y sin autos,
no habiendo cosa en resolución
mas recurso que recueto con dos
ó mas conciliarios á solicitud de
parte, pero si excediere de esta
cantidad, y fuere de difícil prue-
ba e inteligencia, y ademas
cualesquiera de los interuados
pidiere audiencia por escrito se
admitirá memorial firmado
con los documentos que se presenten

61

ten sin intervencion de tercero, se pasará
al Juicio, y con sola la comparecion del
contrario, gobernando el orden que va en
punto, se dictará la resolución dentro del
secho dias, la qual no excediendo de la
unidad de mil rs. deberá ejec.
utante, no admitiendo la apelacion mas
que en un efecto y dando caucion.

15

Apelacion En los autos de mayor entidad, se
admitirá el remedio de la apelacion
para el Juez de Alcades, el qual con
dos Conditarios propios por las
partes dentro de tres dias, subreaniciará
y determinará el pleito con un solo
trastado, sin alegaciones, ni informes de
Abogado, en el juicio termino de otros
secho dias, y harán sentencia por votos
conformes.

16

Revisa Si la sentencia fuere conforme en todo
sin excepciones y votos á la del Consulado

se ejecutará sin remedio ni recurso al
quien; pero siendo de acuerdo o suvoia
toria en el todo o parte, habia
llegar a la suplicacion, y en el
termino precatorio de nueve
dias nombraran tres jueces de
adornos matriculados, los cua-
les con el juez de alzada, haran
revista y dictaran sentencia que
sera ejecutoriada.

17.

Recurro a la
Superioridad.

De los negocios ejecutoriados que
no lleguen a la cantidad de veinte
mil reales, no se admitira recur-
so de nulidad, injerencia notor-
ria, ni otro alguno pero si lle-
gan a exceder dha. importancia,
se interpondran en la Sala se-
gunda del Supremo y R. Consejo

de Castilla, depositando antes la cantidad de mil ducados.

18.

obediencia

Luego que ocurra proceso verbal de obediencia ó de rebelion á la ejecucion de nuy provid. puede en el fu. formal apremiar á su cumplimiento por embargo de bienes muebles, e inmuebles, por prision, y por privacion de oficio. En la mayor adelantada, es necesario formar exped. y pasarlo á la jurisdic. ordinaria, la qual deberá usar al proceso formal.

19.

Auxilio.

Es prohibido á todo juez y jurisdic. auxiliar, contra la jurisdic. del Comulado, ó impedir la ejecucion de nuy provid. aun si bien concursaran á ella, auxiliando á sus ministros, y comisionados.

Deracato

20
En toda ofensa ó deracato al cuerpo
o Tribunal del Conulado, se for-
mará sumario por el Prior y
el Abogado, con su escribano, y va-
mada, permaneciendo presos los
reos que se capturaren, se dará
cuenta á S. M. para que recaiga
su soberana determinacion.

competencia

21.
Vista por el Conulado la causa
que penda en otro Tribunal, y que
entime perjuicio á su privativa
jurisdiccion, lo declarará así, y
despachará el exco. de unido p.
la inhibicion y remesa del es-
pediente, sucitada y sostenida
la competencia en un orden
y por determinacion de parte, ou-
viera el Conulado á la Junta

general de Comercio y la Justicia
al Consejo de Camilla, a cuya des-
ticion se usara.

Cap.º 4.º
Vocales y empleados.

Art.º 1.º

Previdencia

El Excmo. Sr. Conde del Novisimo
tendra la Presid.ª de las Juntas
conulares, con voto de preferencia,
siempre que asista, entendiendose
lo mismo del Prior, como Vice
Presid.ª; podra convocar a sus in-
dividuos mandando una convoca-
cion; para a la Junta parti-
cular las propuestas que se in-
dican el art.º 4.º del capitulo 2.º;
visitara por si mismo o por persona
de su confianza la Secretaria
la Coadjuvia, Tesoreria y C.ª

para hacer conservar el orden y corre-
gír los abusos, y en caso de su no
asistencia, convocará y presidi-
ra las Juntas el Procurador
Presidente del Tribunal conular.

2.^o

Junta par
ticular y
conular

Los deberes de los individuos de
la Junta particular y del Con-
sulado Judicial que pertenecen
a ella, quedan demarcados en su
respectivo lugar.

3.^o

Secretario

El Secretario ha de ser
perpetuo, y por una razon, como
por su influencia en la direccion
de estos negocios, y en el acierto
de sus resoluciones, deberá ser de
conocidos talentos, instrucion y
providad.

4.º

Deberes.

Deberá á su cargo una de las
 dos llaves que deberá tener el
 archivo, quedando la otra al del
 primer Conde: tendrá los libros
 y todos los papeles relativos al
 cuerpo general y á la Junta
 particular, los sellos y todos
 los documentos que le pertenez-
 can: convocará las Juntas ex-
 traordinarias, poniendo de acuer-
 do con el que haya de presidir
 las: dará cuenta de las ordenes
 y resoluciones superiores y de man-
 dos reales que se le manden;
 todos sus acuerdos en el libro
 foliado, titulado: Acuerdos, anota-
 do y rubricado á su margen las
 vocales que asistieren, á cuyo

mandos firmados por el Secretario
y rubricados por el que haya
previsto, se leyda en fe pública,
como á documentos autentico
y de ellos dara noticia al Pre
sidente, si asi lo exigiere su in
portancia; examinara y firmara
con los vocales las propuestas
y representaciones que hazan las
Junta de la general de comer
cio, ó á su Magrad. dara men
ta en ellas de las solicitudes,
memoriales, proyectos, y cosas
que se ley dirijan; firmara
y referendara los recibos, y dara
las copias y certificaciones que
se pidan por parte legitima.
sera de su cargo formar los ma
dos generales que van indicado

en fin del año. y los edictos circula
 res y demas papeles que acuerden
 has. corporaciones. en fin forma
 ra y llevara con su nombre y
 bras: 1.º titulado cuerpo general
 en donde hará constar el nom
 bre, patria y calidad de su m
 dividuo con la fha. de su admision.
 2.º Ucciones con igual expresion
 de los vocales de la junta par
 rar y del conulado: 3.º Ancedotes
generales y particulares. de qual
 conuindia manno acuerden y se
 melban con las Juntas. 4.º Expedientes
y providencias del Tribunal, en
 donde concisam. llevara las de
 mandas y sus providencias. 5.º Em
pleados y dependientes, sus nomi
 nos y nombres. 6.º Fondos, en el
 qual se hará un inventario de

los muebles del Consulado y los
condados de malguiera proceden
cia que entran en Feroceria,
expirando el día mes y año en
que se reciban. 7º Cargar y
gastos de donde resulten gastos
se hagan, sueldos, salarios, casa,
reparos, premios, muebles, y
demas desembolsos extraordi-
narios.

5º

Tomador El Comodoro ha de ser indi-
viduo del cuerpo grat. perpetuo,
y de notoria probidad e im-
lijencia.

6º

Los debres. Llevará un libro en que con
expresion de la fha. tiene todas
las partidas que entran en Feroc-
ria, intervendrá todo los recibos
y cargarenes del Feroceria, sin

71
lo cual no serán abonables: Heberá
mínimo otro libro, en el cual anota-
rá las cargas, perjuicios, gastos
ordinarios, sueldos y salarios de
los reyes, cuerpos, uno de los extraor-
dinarios como premios, comisiones,
fabricas, y demas, y uno que
contenga la razon de los bi-
tramientos que despachare; for-
mará los libramientos de los
sueldos y demas gastos ordi-
narios y extraordinarios, aque-
llos con solo la firma del
Prinçe, y otros previendo
antes de la firma parti-
cular, que con el mismo Prinçe
firmara el Secretario, sin
cuyo requisito no se adm.

15
sua data alguna del Tesorero.

Yo

Comenda
general

Al fin del año formará el cargo general y rendida por el Tesorero la data con los recibos, cargamentos, libros de cuenta y razon y demas recaudos justificativos, la inspeccionará, anotará, y reparará el Comador satisfaciendo el Tesorero. Despues se para con las cuentas a la Junta particular, en la qual se oirá y no habiendo conformidad, se procederá por votos secretos a su final aprobacion, siendo un deber esencial de la Junta remitir

a la general de comercio sin estado
expreso del ingreso, del gasto, del
alcance y de las existencias.

Junta

8.º Aprobadas las cuentas sin
limitación o con Reserveciones, se de-
parara al Tesorero el finiquito
correspondiente, y las cuentas
originales se pondran en el
archivo.

Embudo

9.º Sin cargo del Contador dar
las Razones y justificadas que le
ordenen, llebada sin ninguna
otra cuenta de los libros, papeles
y documentos que le pertenecan,
haciendo en el las
adiciones sucesivas.

Tesorero

10.º El Tesorero debe ser individuo

Del cuerpo general, se convoca
fidelidad y perpetuo, dando
fianzas suficientes a satisfacción
de la Junta particular.

11.

Indicaciones. Tendrá un libro en el cual
expresando el día mes y año, se hará
todas las cantidades que por
cualquiera causa, reciba y
pague en cargamento a la
Comandancia, para que se to-
me razón, y no se le abrenen
partida alguna, si en el re-
cibo no consta la nota de haber
se tomado razón en una oficia-
na; formará otro libro expre-
sivo de las cargas y gastos fe-
cos ordinarios y extraordinarios
del Comandado, vendrá en una

mensual y pondra en el año
de tres meses todos los caudales
que haya recibido en el mes.

Recuerdas.

12.
Para de su cargo la cobranza
de la pensión pagable por todo in-
dividuo del cuerpo general de
las penas respectivas por el
Tribunal del Pueblo del Conde
do y de los demás intereses que
se pertenecian ya en su fin se
valdria de los administradores
en los pueblos y pueblecos en que
los haya, y nombrara de su
cuenta y riesgo los señores, en
donde no sean establecidos, p.
que perciban y remitan el
producto mensual, rindiendo
al fin del año cuenta de su
manada.

Y para seguridad de los fondos
habrá un arca con tres llaves
al cargo del primer consul, fonda
dor y Fiscoero.

15

Siempre me
mal.

Al fin de cada mes, o á lo me
nos cada trimestre, formará
una relación de lo que en el mes
bien cobrado, que interviniera
el Comarca, la presentará en
la Junta particular, para que
mirada del estado de la co
branza, acuerde lo conve
niente, y pase sus relaciones
á la Secretaría, en cuya ofici
na servirán para comprobar
el cargo general que en fin
de año se ha de hacer al

Fiscoero.

Memorial.

Al concluir el año, rendirá

la cuenta general del Consulado recibirá el cargo, el tesorero formará la data, y se procederá como queda expuesto en el artículo séptimo.

15.

El Escribano será perpetuo, de conocida suficiencia y legalidad.

16.

Se tendrá un índice general de todos los procesos y papeles que vienen en la forma del Consulado, estarán en su poder todos los pleitos y causas que se siguieren ante los Consules y Jues de Abadía, observando el orden, método y estilo que previenen las leyes del Reyno para unos Tribunales, mixta al Consulado en todas las horas de Audiencia, y concurrirá á las causas de los Consules, Jues

de apelaciones y recursos, siempre que
lo exija la expedición de los nego-
cios, y será de su cargo la custodia
el orden y legalidad de la
forma, en todas sus atribuciones.

El Alcalde, el Guarda almacén,
el Alcaide mayor, los porteros,
los Alcaides y los demás su-
balternos que la Junta particu-
lar tenga á bien nombrar, es-
tarán sujetos á sus órdenes, se-
rán personas honradas y capa-
ces de cumplir sus respectivos
deberes, y se les entregará un
resumen de sus obligaciones.

Capit. 5.º

Fondos y su recaudación.

Fondo de Comisión al fondo del Comulgado

de los muelles, y penas pecuniarias
 que impongan el Tribunal y el Jefe
 de apelaciones, un medio por ciento so-
 bre el valor de todos los generos que
 vos y efectos considerablees que
 se exporten o introducan por
 mar en todos los puertos y playas
 de su distrito; un marullo por cen-
 to de internacion sobre todos los
 que se introducan en esta Ciudad
 y el producto de las pensiones
 que deben dar sus individuos.

2o

Quando a
 Porej.

La exaccion del medio por ciento
 y del marullo, que va mencionada,
 se hará en la Aduana por los
 administradores con igual exac-
 cion, y al mismo tiempo que
 se cobren en R. P. Proj. y donde

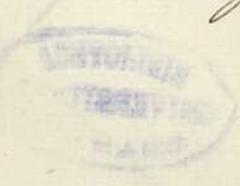


no habiéndose administraciones, se nombra
con facultades para el Tesorero cargo su
responsabilidad, y las pensiones de los indi-
viduos se cobrarán cada año en los meses
de sept. y octubre, si cuyo fin se
comunicarán las ordenes y avisos
correspond. previniendo á los ad-
ministradores y coletores que cada mes
deben remitir á la junta los caudales
recolectados con la debida cuenta, y
que al fin del año la han de
rendir documentada.

Corredores
sin calidad,

130

La junta particular tendrá
facultad para señalar el número
de corredores que deba haber en
una fund. y para nombrar los
sujetos que hayan de serlo, en cuales
además se usará de provida,
credito e inteligencia, sin seran cargo
responsabilidad. Los ordenes que se les



impongan.

La
orden de
Bilbao en que
caso debe regir

4.º

Lo que puede haberse omitido en una orde-
nancia algun artículo importante y necesari-
o, bien para la seguridad, quietud y fomento
del Comercio, o bien para la estabilidad
de sus Contratos y compañías, o en orden a
la administración de justicia, regirán las
ordenanzas de Bilbao en todo lo que
se haya omitido y no sean opuestas
a lo que queda dispuesto en ella.

5.º

R. pro
sección,

El Conde de... Siempre supe-
to inmediatamente a la R. autoridad
y bajo su soberana protección, tendra
la jurisdicción y las facultades con-
petentes para ejercer las atribucio-
nes penales de su distrito y en
ellas quedaran atribuido todos los tri-
bunales, Jueces y Jefes militares y
políticos.

En este estado presentando que en la formacion de una

ordenanza, no han tenido otro objeto, que el bien p^{ro}.
comunal de una P^{ro} y cooperar a los p^{ro}.
naly sevelos de S. M. que Dios que; decidun
naron elevarla a su R. noticia p^{ro}. que se
digne mereponer en ella su soberana apro-
bacion, o resolver lo que sea de su R. agraci-
do y lo firmaron, de todo lo cual certifico: El
conde del Monzono = El Marquis de Campo-
verde = Raf. Funes = Juan Manuel Rine-
res = Don Maria Gavillejo = Pedro Caama-
no y Sierra = Don Nicolas = Juan Jorge
Brot = Jayme Pont Arriaga = Fran^{co} del
Palacio = D^o D. Nicolas de Roda Guillen: tres.